



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno
Rdo. 2021-00099
Inter. 1631

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA formuló a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de la señora LUZ ADRIANA MURIEL RAMIREZ, mayor de edad y domiciliada en esta localidad.

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, formuló demanda en forma para proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, en contra de la ejecutada LUZ ADRIANA MURIEL RAMIREZ, por lo cual se libró mandamiento de pago en su contra, mediante auto de fecha 21 de mayo del corriente año, (casilla 10 expediente digital).

La ejecutada fue notificada del mandamiento de pago proferido al interior del proceso, de conformidad con lo normado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la misma que quedó perfeccionada el día 6 de octubre del año en curso, sin que dentro del término que se le concedió para pagar o excepcionar hubiera hecho manifestación alguna al respecto.

Los títulos valores allegados junto a la demanda (pagarés N° 054016110000458 por valor de capital \$51.805.899,00; \$1.509.945,00 por concepto de interés de mora; \$939.184,00 por concepto de gastos de primas, seguros y cobranzas; 054016110000611 por valor de 13.154.456,00; 304.949,00 por concepto de intereses de mora; \$ 148.181,00 por concepto de gastos, primas de seguros y cobranza) no tuvieron objeción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo establece que “ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, lo cual ocurre en el presente caso, pues como se

dijo en párrafos anteriores, la demandada no hizo manifestación alguna, no pago la obligación, ni propuso excepciones”.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo de los bienes embargados, o que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Liquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita Jueza fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.455.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA formulado a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de la señora LUZ ADRIANA MURIEL RAMIREZ.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados o que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita Jueza fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS

CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.455.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

Dga

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b148b4822ff202ec18cacd9614abb561751838fe054fb23be3458e88c1cad**

Documento generado en 19/11/2021 02:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>